

**PREVIO A PROVEER RESERVA DE INFORMACIÓN,
SOLICITA LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 5/ROL D-079-2021

Santiago, 15 de febrero de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LOSMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, "Ley N° 20.285"); en la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-079-2021**

1. Que, por medio de Resolución Exenta N°1/Rol D-079-2021, de 19 de marzo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de la empresa Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada (en adelante e indistintamente "el Titular", "la empresa", o "Cooperativa Santa Margarita"), Rol Único Tributario N° 84.662.500-3.

2. Que, la Empresa es titular del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Islita" (en adelante e indistintamente "PTAS La Islita"), cuya Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") fue aprobada por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago ("CEA RM"), mediante la Resolución Exenta N° 16, de 12 de octubre de 2010 ("RCA N° 16/2010").

3. Que, la referida Formulación de Cargos fue notificada mediante carta certificada al titular, con fecha 9 de abril de 2021, según consta en el comprobante de seguimiento de Correos de Chile subido al expediente del presente procedimiento.



4. Que, con fecha 15 de abril de 2021, a las 11:00 hrs, se llevó a cabo reunión telemática de asistencia al cumplimiento, con representantes de Cooperativa Santa Margarita, según consta en el acta de reunión disponible en el sitio web oficial de esta SMA.

5. Que, con fecha 16 de abril de 2021, Adán Sanhueza Almarza, en representación de la Empresa, presentó a esta SMA un escrito solicitando lo siguiente: (i) Ampliación de los plazos legales establecidos para la presentación de un programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") y descargos; ii) Solicita se aclaren inconsistencias sobre alternativas expuestas en Formulación de Cargos y Reunión de Asistencia al Cumplimiento; iii) Acompaña borrador de programa de cumplimiento.

6. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-079-2021, de fecha 21 de abril de 2021, esta SMA señaló en el resuelvo N° I conceder la ampliación de plazos solicitada, otorgándole a la empresa un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para la formulación de descargos, contados desde el vencimiento del plazo original; en el Resuelvo N° II en cuanto a la solicitud de aclaración, se resolvió estese a lo dispuesto en el artículo 42 inciso 3° de la LO-SMA, y artículo 6 letra c) del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "Reglamento de PdC"), en conformidad a lo señalado en los considerandos 11° a 14° de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-079-2021.

7. Que, con fecha 28 de abril de 2021, a las 16:00 hrs, se llevó a cabo reunión telemática de asistencia al cumplimiento, con representantes de Cooperativa Santa Margarita, según consta en el acta de reunión disponible en el sitio web oficial de esta SMA.

8. Que, con fecha 30 de abril de 2021, encontrándose dentro de plazo, Adán Sanhueza Almarza, en representación de Cooperativa Santa Margarita, presentó ante esta Superintendencia un PdC con sus respectivos anexos.

9. Que, a su vez, en conformidad al artículo 42 inciso 3° de la LO-SMA, y artículo 6 letra c) del Reglamento de PdC, Cooperativa Santa Margarita presentó con fecha 11 de mayo de 2021 sus descargos para el cargo N° 1 contenido en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-079-2021.

10. Que, con fecha 13 de mayo de 2021, a las 12:25 hrs, se llevó a cabo una nueva reunión telemática de asistencia al cumplimiento, con representantes de Cooperativa Santa Margarita, según consta en el acta de reunión disponible en el sitio web oficial de esta SMA.

11. Que, por medio del Memorándum N° 21.502/2021, de fecha 17 de mayo de 2021, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa al Fiscal de esta SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

12. Que, con fecha 21 de julio de 2021, Adán Sanhueza en representación de Cooperativa Santa Margarita, ingresó un escrito que complementa sus descargos de fecha 11 de mayo de 2021, en el que acompaña un Informe de implementación de acciones voluntarias, respecto del cargo N° 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-079-2021.



13. Que, con fecha 26 de julio de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-056-2020 esta SMA resuelve incorporar observaciones al programa de cumplimiento presentado por Cooperativa Santa Margarita, otorgando un plazo de 15 días hábiles para acompañar el texto refundido de PdC.

14. Que, con fecha 24 de agosto de 2021, y dentro de plazo, Adán Sanhueza Almarza, actuando en representación del titular, presenta una versión refundida del PdC que recoge las observaciones de la Resolución Exenta N°3/Rol D-079-2021.

15. Que, con fecha 08 de noviembre de 2021 Adán Sanhueza Almarza en representación de Cooperativa Santa Margarita, presentó un escrito sobre Reporte de acciones asociadas al cargo N° 1 de la formulación de cargos, que complementa el escrito presentado con fecha 11 de mayo de 2021 singularizado en el considerando N° 9 de la presente resolución. A este respecto cabe señalar, que debido a que el escrito de fecha 08 de noviembre de 2021 no dice relación con el programa de cumplimiento, sino por el contrario, atañe al cargo N° 1 respecto del cual Cooperativa Santa Margarita se encuentra impedida de presentar PdC en conformidad al artículo 42 inciso 3° de la LO-SMA, y artículo 6 letra c) del Reglamento de PdC, este será resuelto en la oportunidad procesal pertinente.

16. Que, con fecha 13 de diciembre del 2021, mediante la Resolución Exenta N°4/Rol D-079-2021, esta SMA resuelve incorporar observaciones al programa de cumplimiento presentado por Cooperativa Santa Margarita, otorgando un plazo de 15 días hábiles para acompañar el texto refundido de PdC.

17. Que, con fecha 9 de mayo del 2022, y dentro de plazo, Adán Sanhueza Almarza, actuando en representación del titular, presenta una versión refundida del PdC que recoge las observaciones de la Resolución Exenta N°4/Rol D-079-2021.

18. Que, con fecha 26 de enero del 2024, a las 12:00 hrs, se llevó a cabo una nueva reunión telemática de asistencia al cumplimiento, con representantes de Cooperativa Santa Margarita, según consta en el acta de reunión disponible en el sitio web oficial de esta SMA.

19. Que, con fecha 5 de febrero del 2024, Cooperativa Santa Margarita presentó una serie de antecedentes ante esta Superintendencia, en el marco de lo solicitado en reunión de asistencia de fecha 26 de enero del 2024.

20. Que, con fecha 8 de febrero del 2024, el titular presentó a esta Superintendencia una solicitud de reserva de información respecto a los documentos acompañados con fecha 5 de febrero del 2024, por los fundamentos que allí se señalan.

II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN DE COOPERATIVA SANTA MARGARITA

21. Que, en su presentación de fecha 8 de febrero del 2024, Cooperativa Santa Margarita solicita *“no incluir o hacer públicos en portal web de SMA los*



documentos que a continuación se indican, y que fueron anexados de forma independiente en el envío original de los antecedentes solicitados”.

22. Concretamente, la Empresa solicita la reserva de los siguientes documentos:

- Monitoreos y Remuestreos Efluentes del año 2023, Planta La Islita, Laboratorio Hidrolab.
- Decreto N° 1010/2023, Licencia para la prestación de Servicios Sanitarios Rurales de Cooperativa Santa Margarita e incorpora al registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales.
- Capacitación Parámetros Normativos y Superaciones, Plantas CAPSA.
- Registro Asistencia Capacitación.
- Memoria Proyecto de Mejoramiento Planta DLC-Municipio.
- Especificaciones Técnicas DLC Proyecto de Mejoramiento Planta La Islita.
- Láminas de zonas de Mejoramiento en Planta La Islita, DLC.

23. Finalmente señala que *“los motivos de la presente solicitud son el resguardar los intereses de Cooperativa Santa Margarita Ltda., evitando de esta forma el posible uso malicioso por parte de terceros”*.

24. Al respecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solamente una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos.

25. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales; además de que la situación de desconocimiento de dicha información *“conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*¹.

26. Que, por su parte, el artículo 6° de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, El acceso a la información pública y la justicia ambiental, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 34 (Valparaíso, 2010), p. 574.



27. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5°, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

28. El principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 el cual señala que “toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

29. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, o en otra ley de quorum calificado. Ello exige una fundamentación más estricta por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa.

30. Concretamente, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica **cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público**, donde se establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, entre otras causales, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

31. Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que – en la especie – se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría – en el caso concreto – el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.



32. Que, en el sentido anterior, respecto a la solicitud de reserva de información presentada por Cooperativa Santa Margarita, cabe consignar que los argumentos presentados por el titular son de carácter genérico, sin establecer una causal de reserva específica respecto a cada uno de los documentos acompañados en la presentación de fecha 5 de febrero del 2024.

33. Por otro lado, tampoco se especifica si la solicitud de reserva de información es de carácter total, abarcando toda la información contenida en los documentos acompañados; o parcial, recayendo sobre ciertos datos contenidos en esos documentos que, por razones fundadas, deben ser objeto de reserva.

34. Dicho lo anterior, se requiere que el titular realice una nueva presentación que cumpla con los requisitos de especificidad necesarios para otorgar la reserva solicitada.

RESUELVO:

I. TENER PRESENTE la solicitud de reserva de información presentada por Cooperativa Santa Margarita de fecha 8 de febrero del 2024.

II. PREVIO A PROVEER la solicitud de reserva de información presentada por Cooperativa Santa Margarita de fecha 8 de febrero del 2024, el titular deberá aclarar y fundamentar su solicitud, precisando lo siguiente: (i) cuál es la información en particular respecto a la cual se solicita la reserva; (ii) cuál es la causal legal invocada conforme al artículo 21 de la Ley N° 20.285; (iii) de qué forma se acredita debidamente el cumplimiento de la causal.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don: i) Carlos Seemann Cox, domiciliado en [REDACTED]; ii) Enzo Abarca Vargas, domiciliado en [REDACTED]; iii) Simón Gallardo Cossio, domiciliado en [REDACTED]; iv) Juan Gómez Lazcano, domiciliado en [REDACTED]

Catalina Spuhr Ramírez
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta certificada:

- Representante legal de Cooperativa Santa Margarita, Adán Sanhueza Almarza, domiciliado en [REDACTED]
- Carlos Seemann Cox, domiciliado en [REDACTED].
- Enzo Abarca Vargas, domiciliado en [REDACTED];
- Simón Gallardo Cossio, domiciliado en Los [REDACTED]
- Juan Gómez Lazcano, domiciliado en [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana, SMA.

Rol D-079-202

